

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que ingresó memorial donde la parte activa pretendió suplir los requisitos de inadmisión de la demanda, sin embargo, no acreditó el cumplimiento fehaciente de estos.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00178 00
Demandante	VIAS S.A.S.
Demandados	CONSORCIO ABURRA SUR y otros
Auto interlocutorio Nro.	547
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 27 de mayo, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; en término oportuno, la parte actora radicó escrito en el cual pretendió atender a las exigencias de inadmisión sin que los cumpliera cabalmente. Veamos.

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, define al consorcio así:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

De la anterior definición, refulge paladino que, las personas jurídicas que conforman el consorcio son solidarias en las obligaciones de la asociación. Recuérdese que la solidaridad acarrea unas consecuencias que en el tópico sustancial se circunscriben en (i) la facultad de exigir la solución de la obligación a cualquiera de los deudores a elección del acreedor y (ii)

que el pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir en ejercicio de la subrogación legal.

En este sentido, la solidaridad desde la arista adjetiva genera la existencia de un litisconsorcio facultativo que, para esta Agencia, de cara a los requisitos de la factura electrónica de venta¹, se hace necesaria la remisión de la misma a cada uno de los adquirentes, pues en virtud de la integración litisconsorcial en cita, no es predicable que los efectos de la remisión del título valor al Consorcio Aburrá Sur se extienda a las empresas asociadas.

Aunado a lo argumentado, el artículo 773 del Código de Comercio, exige el conocimiento de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio con miras a auscultar la aceptación expresa o tácita, lo cual debe verse en concordancia con el numeral 2º del artículo 774 ibidem; corolario que, a cada uno de los demandados debió remitirse la factura electrónica de venta a fin de hacer extensible su exigibilidad a estos.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VIAS S.A.S en contra del CONSORCIO ABURRA SUR y otros, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Artículo 618 del E.T.

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 13/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 037 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb65b5e11add01bc9349d749c11be11c82fc3af7433be32c978020fc7acec14**

Documento generado en 10/06/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>